

## **CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA ZONA DEL MAR BALTICO**

### **LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO**

CONSCIENTES de que los valores económicos, sociales y culturales del medio marino de la Zona del mar Báltico, así como sus recursos vivos, son indispensables para los pueblos de las Partes Contratantes;

TENIENDO en cuenta las características hidrográficas y ecológicas excepcionales de la Zona del mar Báltico y la susceptibilidad de sus recursos vivos a los cambios del medio ambiente;

ADVIRTIENDO el rápido desarrollo de las actividades humanas en la Zona del mar Báltico, la considerable población que vive en los sectores pesqueros, el alto nivel de urbanización e industrialización de las Partes Contratantes y su agricultura y silvicultura intensivas;

OBSERVANDO con profunda inquietud la creciente contaminación de la Zona del mar Báltico, que tiene por origen muchas fuentes, tales como las descargas a través de los ríos, estuarios, cloacas y tuberías, los vertimientos y operaciones normales de los buques y la contaminación por vía atmosférica;

CONSCIENTES de la responsabilidad que tienen las Partes Contratantes de proteger y mejorar los valores del medio marino de la Zona del mar Báltico en provecho de sus pueblos;

RECONOCIENDO que la protección y el mejoramiento del medio marino de la Zona del mar Báltico son tareas que no pueden llevarse a cabo eficazmente en el ámbito exclusivamente nacional, sino que se precisan también con urgencia para su ejecución una estrecha cooperación regional y otras medidas internacionales apropiadas;

## DOCUMENTACION

ADVIRTIENDO que los últimos convenios internacionales pertinentes, aun después de haber entrado en vigor para las respectivas Partes Contratantes, no prevén todas las necesidades específicas para proteger y mejorar el medio marino de la Zona del mar Báltico;

SEÑALANDO la importancia de la cooperación científica y tecnológica, sobre todo entre las Partes Contratantes para la protección y el mejoramiento del medio marino de la Zona del mar Báltico;

DESEANDO desarrollar en mayor grado la cooperación regional en la Zona del mar Báltico, cuyas posibilidades y exigencias quedaron confirmadas por la adopción del Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos en el mar Báltico y los Belts, firmado en Gdansk en 1973;

CONSCIENTES de la importancia de la cooperación intergubernamental regional para la protección del medio marino de la Zona del mar Báltico, como parte integrante de la cooperación pacífica y la comprensión mutua entre todos los Estados europeos;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

### Artículo 1. **Ambito del Convenio.**

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por «Zona del mar Báltico» el mar Báltico propiamente dicho junto con el golfo de Botnia, el golfo de Finlandia y la entrada del mar Báltico limitada por el paralelo del Skaw en el Skagerrak, en los 57° 44' 8" de latitud Norte. No comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

### Art. 2.—**Definiciones.**

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por «contaminación» se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, cuyos efectos son tan nocivos que pueden constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos vivos y la vida marina, entorpecer los usos legítimos del mar, incluida la pesca, deteriorar la calidad del agua del mar para su aprovechamiento y reducir las posibilidades de esparcimiento:

2. Por «contaminación de origen terrestre» se entiende la contaminación del mar producida por descargas provenientes de tierra que llegan al mar por el agua, la atmósfera o directamente desde la costa por cloacas y tuberías;

3. a) Por «vertimiento» se entiende:

- i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas;
- ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas;

## DOCUMENTACION

b) El «vertimiento» no incluye:

- i) la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas y de sus equipos, o que sean resultado de ellas, excepto los desechos u otras materias que se transporten por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones marinas que operen con el propósito de eliminar esas materias o que provengan del tratamiento de esos desechos u otras materias en tales buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
- ii) la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que tal colocación no sea contraria a los fines del presente Convenio;

4. Por «buques y aeronaves» se entienden los vehículos que se desplazan por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los aerodeslizadores, los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire, los sumergibles, los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados, y las plataformas fijas o flotantes;

5. Por «petróleo» se entiende este producto en todas sus formas, incluidos el petróleo crudo, el fuel-oil, el fango de los tanques de combustible, los desechos de petróleo y los subproductos refinados;

6. Por «sustancias nocivas» se entiende cualquier sustancia peligrosa, perjudicial o de otro índole que, al introducirse en el mar, pueda provocar contaminación;

7. Por «incidente» se entiende cualquier acontecimiento que entrañe la descarga real o probable en el mar de una sustancia nociva o de efluentes que la contengan.

### Art. 3.—Principios y obligaciones fundamentales.

1. Las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, adoptarán todas las disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole que sean pertinentes para prevenir y mitigar la contaminación y proteger y mejorar el medio marino en la Zona del mar Báltico.

2. Las Partes Contratantes harán todo lo que esté a su alcance para procurar que la puesta en práctica del presente Convenio no aumente la contaminación de áreas marítimas situadas fuera de la Zona del mar Báltico.

### Art. 4.—Aplicación.

1. El presente Convenio se aplicará para proteger el medio marino de la Zona del mar Báltico, que comprende la columna de agua y los fondos marinos, incluidos sus recursos vivos y otras formas de vida marina.

2. Sin perjuicio de los derechos soberanos sobre su mar territorial, cada Parte

## DOCUMENTACION

Contratante dará cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio dentro de su mar territorial por conducto de sus autoridades nacionales.

3. Aun cuando las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las aguas interiores, situadas bajo la soberanía de cada parte contratante, las Partes Contratantes se obligan, sin perjuicio de sus derechos soberanos, a perseguir en esas aguas los mismos fines que guían el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra, naves militares auxiliares ni aeronaves militares, ni a otros buques o aeronaves propiedad de un Estado o explotados por él y que se utilicen por el momento en un servicio oficial y no comercial.

No obstante, cada Parte Contratante procurará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o posibilidades operacionales de los buques o aeronaves de su propiedad o explotados por ella, que tales buques y aeronaves, en todo lo que sea razonable y factible, operen en forma compatible con el presente Convenio.

### **Art. 5.—Sustancias peligrosas.**

Las Partes Contratantes se obligan a contrarrestar la introducción en la Zona del mar Báltico, por vía atmosférica, acuática o de otra índole, de las sustancias peligrosas que se especifican en el Anexo I del presente Convenio.

### **Art. 6.—Principios y obligaciones referentes a la contaminación de origen terrestre.**

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes para controlar y reducir al mínimo la contaminación de origen terrestre del medio marino de la Zona del mar Báltico.

2. En particular, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas pertinentes para controlar y limitar en forma estricta la contaminación por las sustancias y los materiales nocivos que se especifican en el Anexo II del presente Convenio. Para ello, entre otras cosas, cooperarán, en su caso, en la elaboración y adopción de programas, directrices, normas o reglamentos específicos sobre descargas, calidad ambiental y productos que contengan esas sustancias y materiales y su uso.

3. Las sustancias y los materiales especificados en el Anexo II del presente Convenio no podrán introducirse en el medio marino de la Zona del mar Báltico en cantidades importantes sin permiso especial previo, que podrá revisar periódicamente la autoridad nacional competente.

4. La autoridad nacional competente informará a la Comisión mencionada en el artículo 12 del presente Convenio acerca de la cantidad, la calidad y el modo de descarga, si considera que se han descargado cantidades importantes de sustancias o materiales especificados en el Anexo II del presente Convenio.

5. Las Partes Contratantes procurarán establecer y adoptar criterios comunes para la concesión de permisos de descarga.

## DOCUMENTACION

6. A fin de controlar y reducir al mínimo la contaminación de la Zona del mar Báltico por sustancias peligrosas, las Partes Contratantes, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del presente Convenio, procurarán alcanzar los objetivos y aplicar los criterios y medidas que se especifican en el Anexo III del presente Convenio.

7. Si la descarga de un curso de agua que atraviesa el territorio de dos o más Partes Contratantes o sirve de límite entre ellos puede causar contaminación del medio marino de la Zona del mar Báltico, las Partes Contratantes interesadas adoptarán de común acuerdo medidas pertinentes a fin de prevenir y reducir tal contaminación.

8. Las Partes Contratantes procurarán hacer uso de los mejores medios a su alcance con miras a reducir al mínimo la contaminación por vía atmosférica de la Zona del mar Báltico por sustancias nocivas.

### **Art. 7.—Prevención de la contaminación originada por buques.**

1. A fin de proteger la Zona del mar Báltico contra la contaminación por el derrame deliberado, negligente o accidental de petróleo u otras sustancias nocivas, y por la descarga de aguas negras y basuras de los buques, las Partes Contratantes adoptarán las medidas especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar normas uniformes sobre la capacidad y ubicación de instalaciones para la recepción de residuos petroleros y otras sustancias nocivas, incluidas las aguas negras y basuras, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades especiales de los barcos de pasajeros y los cargueros mixtos.

### **Art. 8.—Embarcaciones de recreo.**

Además de hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio que puedan aplicarse adecuadamente a las embarcaciones de recreo, las Partes Contratantes adoptarán medidas especiales a fin de mitigar los efectos nocivos que las actividades de esas embarcaciones causen en el medio marino de la Zona del mar Báltico. Tales medidas comprenderán, entre otras, la instalación de receptáculos adecuados para los desechos de las embarcaciones de recreo.

### **Art. 9.—Prevención del vertimiento.**

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, prohibirán todo vertimiento en la Zona del mar Báltico.

2. El vertimiento de los escombros de dragado estará sujeto a un permiso especial previo de la autoridad nacional competente, de conformidad con lo prescrito en el Anexo V del presente Convenio..

3. Cada Parte Contratante se obliga a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo por los buques y aeronaves:

## DOCUMENTACION

- a) matriculados en su territorio o que enarboles su pabellón;
- b) que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas, o
- c) que se crea se dedican a operaciones de vertimiento en su mar territorial.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando la seguridad de la vida humana o de un buque o aeronave en el mar se vea amenazada por la destrucción completa o pérdida total del buque o aeronave, o constituya en todo caso un peligro para la vida humana, si el vertimiento parece ser el único modo de conjurar el peligro y es muy probable que el daño consiguiente de tal vertimiento sea menor que el que ocurriría en otro caso. El vertimiento deberá efectuarse de manera que reduzca al mínimo la probabilidad de daños a la vida humana o marina.

5. El vertimiento efectuado conforme a lo dispuesto en el anterior párrafo 4 será notificado conforme a lo prescrito en el Anexo VI del presente Convenio y para los efectos señalados en ese Anexo, y será puesto también en conocimiento de la Comisión mencionada en el artículo 12 del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento del Anexo V del presente Convenio.

6. Cuando se sospeche que un vertimiento contraviene las disposiciones del presente artículo, las Partes Contratantes cooperarán en la investigación del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento del Anexo IV del presente Convenio.

### **Art. 10.—Exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo.**

Cada Parte Contratante deberá adoptar todas las medidas oportunas a fin de prevenir la contaminación del medio marino de la Zona del mar Báltico que resulte de la exploración o la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo que le correspondan o de cualesquiera actividades relacionadas con ellas. Velará también por que se tenga a mano el equipo apropiado para poner coto inmediatamente a la contaminación en esa zona.

### **Art. 11.—Cooperación en la lucha contra la contaminación marina.**

Las Partes Contratantes deberán adoptar medidas y cooperar entre sí, conforme a lo previsto en el Anexo VI del presente Convenio, con miras a eliminar o reducir al mínimo la contaminación de la Zona del mar Báltico por el petróleo u otras sustancias nocivas.

### **Art. 12.—Marco institucional y orgánico.**

1. Para los fines del presente Convenio, se instituye la Comisión de Protección del Medio Marino del Báltico, denominado en adelante «la Comisión».

2. Cada una de las Partes Contratantes ocupará por turno la presidencia de la

## DOCUMENTACION

Comisión, siguiendo el orden alfabético de los nombres en inglés de los Estados.

El Presidente desempeñará el cargo por un término de dos años y durante tal período no podrá actuar como representante de su país.

De quedar vacante la presidencia, la Parte Contratante que presida la Comisión designará un sucesor, el que permanecerá en funciones hasta que expire el término que corresponda a esa Parte Contratante.

3. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, previa convocación por el Presidente. A solicitud de cualquier Parte Contratante, siempre que la apoye otra Parte Contratante, el Presidente convocará lo antes posible a una reunión extraordinaria en la fecha y el lugar que él señale, y en todo caso dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

4. La primera reunión de la Comisión será convocada por el Gobierno depositario y tendrá lugar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

5. Cada Parte Contratante tendrá un voto en la Comisión. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, la Comisión tomará sus decisiones por unanimidad.

### Art. 13.—Funciones de la Comisión.

La Comisión deberá:

- a) Velar en forma permanente por la aplicación del presente Convenio;
- b) Hacer recomendaciones sobre medidas relacionadas con los fines del presente Convenio;
- c) Mantener en estudio el contenido del presente Convenio, incluidos sus Anexos, y recomendar a las Partes Contratantes las enmiendas al presente Convenio, incluidos los Anexos, que estime necesarias, entre ellas cambios en las listas de sustancias y materiales y la adopción de nuevos Anexos;
- d) Definir criterios sobre el control de la contaminación, los objetos para reducirla y los objetivos de las medidas que han de adoptarse, especialmente con arreglo al Anexo III del presente Convenio;
- e) Promover, en estrecha cooperación con los órganos gubernamentales competentes y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado f) del presente artículo, otras medidas destinadas a proteger el medio marino de la Zona del mar Báltico y, con este objeto:
  - i) recibir, elaborar, resumir y difundir la información científica, tecnológica y estadística pertinente que suministren las fuentes disponibles, y
  - ii) fomentar la investigación científica y tecnológica;
- f) Solicitar, en su caso, los servicios de las organizaciones regionales e internacionales competentes para que colaboren en la investigación científica y tecnológica, así como en otras actividades pertinentes relacionadas con los objetivos del presente Convenio;
- g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que sean pertinentes en virtud de lo estipulado en el presente Convenio.

## DOCUMENTACION

### **Art. 14.—Disposiciones administrativas de la Comisión.**

1. El idioma de trabajo de la Comisión será el inglés.
2. La Comisión estatuirá su propio reglamento.
3. La oficina de la Comisión, denominada en adelante la «Secretaría», tendrá su sede en Helsinki.
4. La Comisión designará un Secretario Ejecutivo, dispondrá lo pertinente para la designación de los demás funcionarios que se necesiten y señalará las funciones, la duración del mandato y condiciones de trabajo del Secretario Ejecutivo.
5. El Secretario Ejecutivo será el funcionario administrativo principal de la Comisión y desempeñará las funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Convenio, los trabajos de la Comisión y las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión y su reglamento.

### **Art. 15.—Disposiciones financieras de la Comisión.**

1. La Comisión estatuirá su propio reglamento financiero.
2. La Comisión adoptará un presupuesto anual o bienal de gastos previstos y estimaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal siguiente.
3. El volumen total del presupuesto, incluido cualquier presupuesto suplementario que apruebe la Comisión, será cubierto por las Partes Contratantes en partes iguales, salvo que la Comisión decida unánimemente otra cosa.
4. Cada Parte Contratante abonará los gastos relacionados con la participación de sus representantes, expertos y asesores en la Comisión.

### **Art. 16.—Cooperación científica y tecnológica.**

1. Las Partes Contratantes se obligan directamente, cuando proceda, por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes, a cooperar en las esferas de la investigación científica, tecnológica o de otra índole, y a intercambiar datos y demás información científica para los fines del presente Convenio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 4 del presente Convenio, las Partes Contratantes se obligan directamente o cuando proceda, por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes, a promover estudios y a acometer y apoyar técnica y financieramente programas destinados a hallar medios para evaluar la naturaleza y el grado de la contaminación, localizar sus vías y lugares de exposición y determinar los riesgos y posibles soluciones en la Zona del mar Báltico, y en especial a elaborar nuevos métodos de tratamiento, evacuación y eliminación de las materias y sustancias que probablemente causan la contaminación del medio marino de la Zona del mar Báltico.
3. Las Partes Contratantes se obligan directamente o, cuando proceda, por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes y sobre

## DOCUMENTACION

la base de la información y de los datos reunidos conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, a cooperar entre sí en la elaboración de métodos de observación mutuamente comparables, en la realización de estudios sobre las líneas de base y en el establecimiento de programas complementarios o conjuntos de vigilancia.

4. La organización y el alcance de los trabajos que suponga la ejecución de las tareas mencionadas en los párrafos anteriores deberán fundamentalmente determinarse en líneas generales por la Comisión.

### **Art. 17.—Responsabilidad por daños.**

Las Partes Contratantes se obligan a elaborar y aceptar conjuntamente, lo antes posible, normas relativas a la responsabilidad por daños resultantes de actos u omisiones en contravención del presente Convenio, en las que se señalen en particular los límites de la responsabilidad, los criterios y procedimientos para determinarla y los recursos disponibles.

### **Art. 18.—Solución de controversias.**

1. En caso de controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, tratarán de resolverla mediante negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo, gestionarán los buenos oficios o solicitarán en común la mediación de una tercera Parte Contratante, una organización internacional calificada o una persona competente.

2. Cuando las Partes interesadas no hayan podido resolver su controversia mediante la negociación ni hayan sido capaces de ponerse de acuerdo sobre las medidas arriba indicadas, la controversia se someterá de común acuerdo, a un tribunal *ad hoc* de arbitraje, a un tribunal permanente de arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

### **Art. 19.—Salvaguardia de determinadas libertades.**

Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse en sentido alguno que vulnere las libertades de navegación, pesca, investigación científica marina y otros usos legítimos de la alta mar, ni tampoco el derecho de paso inocente a través del mar territorial.

### **Art. 20.—Carácter de los Anexos.**

Los Anexos adjuntos al presente Convenio forman parte integrante del mismo.

### **Art. 21.—Relación con otros convenios.**

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan las Partes Contratantes en virtud de tratados celebrados anteriormente o de los tratados que celebren en lo futuro para llevar

## DOCUMENTACION

adelante y elaborar los principios generales del derecho del mar en que se basa el presente Convenio, en particular las estipulaciones especialmente encaminadas a prevenir la contaminación del medio marino.

### **Art. 22.—Revisión del Convenio.**

Con el consentimiento de las Partes Contratantes o por iniciativa de la Comisión, podrá convocarse una Conferencia para la revisión general del presente Convenio.

### **Art. 23.—Enmiendas a los artículos del Convenio.**

1. Toda Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los artículos del presente Convenio. Las enmiendas así propuestas serán presentadas al Gobierno Depositario y comunicadas por éste a todas las Partes Contratantes, las que notificarán al Gobierno Depositario su aceptación o rechazo de las enmiendas lo antes posible después de recibida la comunicación.

Las enmiendas entrarán en vigor noventa días después de que el Gobierno Depositario haya recibido las notificaciones de todas las Partes Contratantes por las que las acepten.

2. Con el consentimiento de las Partes Contratantes o por iniciativa de la Comisión, podrá convocarse una Conferencia para enmendar el presente Convenio.

### **Art. 24.—Enmiendas a los Anexos y adopción de Anexos.**

Cualquier enmienda a los Anexos propuesta por una Parte Contratante será comunicada a las demás Partes Contratantes por el Gobierno Depositario y se examinará en la Comisión. De ser adoptada la enmienda por la Comisión, ésta la comunicará a las Partes Contratantes y recomendará su aceptación.

2. Se tendrá por aceptada tal enmienda al expirar el plazo que señale la Comisión, a menos que dentro de ese plazo cualquiera de las Partes Contratantes oponga objeciones a la enmienda. La enmienda aceptada entrará en vigor en la fecha que fije la Comisión.

El plazo señalado por la Comisión será objeto de una prórroga de seis meses y se aplazará en consecuencia la fecha de entrada en vigor de la enmienda, si, en casos excepcionales, una de las Partes Contratantes pone en conocimiento del Gobierno Depositario antes de que expire el plazo fijado por la Comisión que, si bien se propone aceptar la propuesta, no se han llenado aún en su Estado los requisitos constitucionales para tal aceptación.

3. Podrá adoptarse un Anexo al presente Convenio de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. El Gobierno Depositario notificará a todas las Partes Contratantes las enmiendas o la adopción de un nuevo Anexo que entre en vigor con arreglo al presente artículo, así como la fecha en que las enmiendas o el nuevo Anexo comienzan a surtir efectos.

## DOCUMENTACION

5. Cualquier objeción que se oponga en virtud del presente artículo será hecha mediante notificación dirigida por escrito al Gobierno Depositario, el que, a su vez, notificará a todas las Partes Contratantes y al Secretario Ejecutivo tal notificación y la fecha de su recibo.

### Art. 25.—Reservas.

1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.  
2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no impedirá que una Parte Contratante suspenda durante un período que no exceda de un año la aplicación en todo o en parte de cualquier Anexo del presente Convenio o de una enmienda al mismo, una vez que ese Anexo o esa enmienda haya entrado en vigor.

3. Una vez que entre en vigor el presente Convenio, la Parte Contratante que invoque las disposiciones del anterior párrafo 2 deberá comunicar a las demás Partes Contratantes las disposiciones que quedan en suspenso de conformidad con dicho párrafo, en el momento en que la Comisión adopte una enmienda a un Anexo o un nuevo Anexo.

### Art. 26.—Firma, ratificación, aprobación y adhesión.

1. El presente Convenio quedará abierto el 22 de marzo de 1974, en Helsinki, para su firma por los Estados del mar Báltico participantes en la Conferencia Diplomática sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del mar Báltico, celebrada en Helsinki del 18 al 22 de marzo de 1974. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado interesado en cumplir los objetivos y fines del presente Convenio, siempre que este Estado sea invitado para ello por todas las Partes Contratantes.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Gobierno de Finlandia, que desempeñará las funciones de Gobierno Depositario.

### Art. 27.—Entrada en vigor.

El presente Convenio entrará en vigor dos meses después de la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación o aprobación.

### Art. 28.—Retiro.

1. Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida por escrito al Gobierno Depositario, retirarse del presente Convenio. El retiro surtirá efecto para tal Parte Contratante el 31 de diciembre del

## DOCUMENTACION

año inmediatamente siguiente al año en que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación correspondiente.

2. Cuando una Parte Contratante notifique su retiro, el Gobierno Depositario convocará a las Partes Contratantes a una reunión a fin de considerar el efecto de ese retiro.

### Art. 29.—Idioma.

El presente Convenio ha sido redactado en un solo ejemplar en idioma inglés. Deberán prepararse traducciones oficiales del mismo a los idiomas alemán, danés, finlandés, polaco, ruso y sueco, las que se depositarán junto con el texto original firmado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN HELSINKI, el día 22 de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

### Anexo I. Sustancias peligrosas.

La protección de la Zona del mar Báltico contra la contaminación por las sustancias que seguidamente se enumeran puede suponer el uso de medios técnicos apropiados, así como medidas de prohibición y reglamentación del transporte, el comercio, la manutención, la aplicación y el destino final de los productos que las contengan.

1. DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis-(clorofenil)-etano] y sus derivados DDE y DDD.
2. PCB (bifeniles policlorados).

### Anexo II. Sustancias y materiales nocivos.

Las siguientes sustancias y materiales se enumeran para los fines del artículo 6 del presente Convenio.

Esta lista es válida para sustancias y materiales introducidos por vía acuática en el medio marino. Las Partes Contratantes deberán asimismo tratar de hacer uso de los mejores medios posibles para evitar la introducción en la Zona del mar Báltico de sustancias y materiales nocivos por vía atmosférica.

- A. Para urgente consideración.
  1. Mercurio, cadmio y sus compuestos.
- B.
  2. Antimonio, arsénico, berilio, cromo, cobre, plomo, molibdeno, níquel, selenio, estaño, vanadio y zinc, y sus compuestos, al igual que fósforo elemental.
  3. Fenoles y sus derivados.

## DOCUMENTACION

4. Acido ftálico y sus derivados.
5. Cianuros.
6. Hidrocarburos halogenados persistentes.
7. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y sus derivados.
8. Compuestos organosilícicos tóxicos persistentes.
9. Pesticidas persistentes, incluso pesticidas organofosfóricos y organo-estánicos, herbicidas, fungicidas y sustancias químicas utilizadas para la preservación de madera, tablones, pulpa de madera, celulosa, papel, cueros y textiles, no cubiertos por las disposiciones del Anexo I del presente Convenio.
10. Materiales radiactivos.
11. Acidos, álcalis y agentes tensoactivos en elevadas concentraciones o grandes cantidades.
12. Hidrocarburos y desechos de la industria petroquímica y otras industrias, que contengan sustancias solubles en lípidos.
13. Sustancias que tengan efectos adversos sobre el sabor o el olor de productos marinos comestibles o que tengan efectos sobre el sabor, el olor, el color, la transparencia u otras características del agua y reduzcan su valor recreativo.
14. Materiales y sustancias que floten, permanezcan en suspensión o se hundan y que puedan entorpecer seriamente cualquier uso legítimo del mar.
15. Sustancias derivadas de la lignina contenidas en aguas industriales residuales.
16. Los agentes de quelación AEDT (ácido etilendinitrilotetraacético o ácido etilendiaminotetraacético) y ADTT (ácido dietilentriaminopentaacético).

### Anexo III. **Objetivos, criterios y medidas relativos a la prevención de la contaminación proveniente de tierra.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio, las Partes Contratantes procurarán alcanzar los objetivos y aplicar los criterios y medidas que se especifican en el presente Anexo a fin de controlar y reducir al mínimo la contaminación del medio marino de la Zona del mar Báltico que sea de origen terrestre.

1. Las descargas de los sistemas municipales de alcantarillado deberán tratarse de tal modo que la cantidad de materia orgánica no cause cambios perjudiciales en el contenido de oxígeno de las aguas de la Zona del mar Báltico y que la cantidad de sustancias nutrientes no cause una eutroficación perjudicial de esa Zona.

2. Las descargas de los sistemas municipales de alcantarillado deberán ser también sometidas a un tratamiento adecuado para asegurar que la calidad higiénica, y en particular la seguridad epidemiológica y toxicológica de la zona marina receptora se mantienen en un nivel que no sea perjudicial para la salud humana

## DOCUMENTACION

y de modo tal que en una composición dada de la descarga cloacal no se formen cantidades importantes de las sustancias peligrosas que se especifican en los Anexos I y II del presente Convenio.

3. La descarga contaminante de desechos industriales deberá restringirse al mínimo, por los medios adecuados, a fin de reducir la cantidad de sustancias nocivas, materias orgánicas y sustancias nutrientes.

4. Los medios a los que se refiere el anterior párrafo 3 deben incluir sobre todo métodos para minimizar la producción de desechos mediante la aplicación de técnicas de transformación, recirculación y reutilización de las aguas de tratamiento, el perfeccionamiento de técnicas para economizar aguas y el aumento del nivel de exigencia en las normas para tratar las aguas. Para el tratamiento de las aguas residuales se aplicarán métodos mecánicos, químicos, biológicos y de otro tipo, según la calidad de esas aguas, y en la medida que se requiera para mantener o mejorar la calidad del agua marina receptora.

5. La descarga de las aguas de enfriamiento de las centrales de energía nuclear o de otras industrias que utilicen grandes cantidades de agua se realizará de tal modo que se reduzca al mínimo la contaminación del medio marino de la Zona del mar Báltico.

6. La Comisión definirá los criterios que se han de aplicar para controlar la contaminación, los objetivos para la reducción de la misma y los objetivos relacionados con las medidas que han de adoptarse, incluidas las técnicas de transformación y de tratamiento de los desechos, con objeto de reducir la contaminación de la Zona del mar Báltico.

**Anexo IV. Prevención de la contaminación originada por buques.**

**Anexo V. Excepciones a la prohibición general del vertimiento de desechos y otras materias en la Zona del mar Báltico.**

**Anexo VI. Cooperación en la lucha contra la contaminación de los mares.**